

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

- AUTO:** 1798.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.
-**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL PUEBLITO
ESPAÑOL II.
-**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
SEÑOR WILLIAM RAMIRO WALLENS
VILLAFANE.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2017-00907-00.

VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Revisado el expediente se tiene que la curadora *ad-litem*, que fuera previamente designada para representar al extremo demandado, formula oportunamente excepciones de mérito, mismas a las que se procederá a correr el respectivo traslado en los términos del artículo 443 del C. G. del P. Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO al ejecutante de las excepciones de mérito impetradas por la curadora que representa al extremo demandado por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que a bien considere conforme lo preceptúa el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

RE: May. 26, Doc. 3.pdf contestacion

lorena franco <jesofi2@hotmail.com>

Lun 06/07/2020 14:31

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (7 MB)

Jul. 6, Doc. 1.pdf; Jul. 6, Doc. 2.pdf; Jul. 6, Doc. 3.pdf;

contestación de la demanda Rad. No. 2017-00717-00

contestación de la demanda Rad. No.2017-00907-00

contestación de la demanda Rad. No. 2019-00359-00

De: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de julio de 2020 10:52 a. m.

Para: lorena franco <jesofi2@hotmail.com>

Asunto: RE: May. 26, Doc. 3.pdf contestacion

CORDIAL SALUDO,

Me permito informarle que los documentos anexos a este correo están ilegibles, razón por la cual se solicita remitirlos nuevamente para poder darles el tramite pertinente.

Atentamente:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

De: lorena franco <jesofi2@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 23:16

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: May. 26, Doc. 3.pdf contestacion

De: lorena franco <jesofi2@hotmail.com>

Enviado: martes, 26 de mayo de 2020 9:53 p. m.

Para: j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: May. 26, Doc. 3.pdf contestacion

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2017-00907-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUEBLITO ESPAÑOL II

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR WILLIAM RAMIRO WALLENS VILLAFANE

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA CURADOR AD-LITEM

AMALFY LORENA FRANCO ILLERA identificada con cedula de ciudadanía No.38.550.938 con tarjeta profesional No. 268.097 en calidad de curador AD- LITEM de la parte demandada los herederos indeterminados del señor WILLIAM RAMIRO WALLENS VILLAFANE por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para contestar demanda así:

CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

SEGUNDO: No me consta que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

TERCERO: No me consta que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

CUARTO: No me consta que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

QUINTO: No me consta que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo expresado en los acápites anteriores a las pretensiones, manifiesto lo siguiente:

SEGUNDO: No lo admito, pero debe de ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

TERCERO: debe de ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

CUARTO: No lo admito, pero debe de ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

QUINTO: No lo admito, pero debe de ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

SEXTO: debe de ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. LA PRESCRIPCION

De todas Las cuotas de administración causadas entre los años 2004 hasta el año 2012.

2. LA GENERICA O INNOMINADA:

las que el honorable Juez encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio.

FUNDAMENTOS DE DRECHO

“En efecto, mediante sentencia C-091 de 2018, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos apartes del artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y del artículo 2513 del Código Civil, que establecen como obligación de la persona que desee la declaración de prescripción de una obligación, alegarla ante el Juez, pues este no puede declararla de oficio. Código General del Proceso.

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Código Civil

ARTICULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

Para la Corte Constitucional ambas normas se encuentran ajustadas a la Constitución, para lo cual tuvo en cuenta, entre otros argumentos, los siguientes:

“La razón de ser de que en los asuntos regidos por el derecho privado y, en este caso, por el Código General del Proceso, la prescripción deba ser alegada como una carga procesal, radica en que con el transcurso del tiempo necesario para la prescripción del derecho o de la obligación, surge para el deudor la posibilidad, mas no la obligación, de oponerse al cobro, como una medida pensada en su interés particular, razón por la cual, una vez cumplido el tiempo, quien puede beneficiarse de ella pueda renunciar de manera expresa o tácita a la misma, sin comprometer el interés general (artículo 2514 del Código Civil) y aceptar voluntariamente, por esta vía, la ejecución de la obligación. En otras palabras, la no oposición de la excepción de prescripción en el proceso, constituye un acto dispositivo de renuncia o abandono de la misma, frente a la cual, es necesario concluir que el legislador, al prohibir el reconocimiento oficioso de la prescripción, en las normas demandadas, buscó justamente amparar la autonomía de la voluntad privada, limitada por la posibilidad de que la misma pueda ser alegada por terceros con interés en subrogación del deudor.

PRUEBAS

Sírvase decretar y tener como pruebas las relacionadas en el capítulo de pruebas de la demanda, solicitadas por la parte demandante.

ANEXOS

Copia de este escrito para el traslado y el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

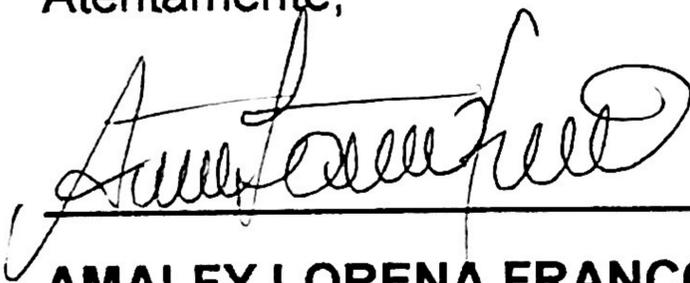
A la demandante y sus apoderados y a la demanda en las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda.

Al suscrito: Calle 77 No.3n09

Correo electrónico: jesofi2@hotmail.com

Celular: 3127606518.

Atentamente,



AMALFY LORENA FRANCO ILLERA

CC. 38.550.938 de Cali

T.P. 268.097 del C.S.J